CAUSA: “IMPUGNACION POR INHIBICION: ADELA VALENTINA MARTINEZ DE FERREIRA Y SHIRLEY YANINA FERREIRA MARTINEZ S/ POSESION Y COMERCIALIZACION DE DROGAS PELIGROSAS EN ESTA CIUDAD”.----------

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**VISTA:** La impugnación de inhibición planteada por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero, Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición del Magistrado Favio Alberto Cabañas, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la misma Circunscripción y;----------

**C O N S I D E R A N D O:**

Que, el Magistrado Favio Alberto Cabañas, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, por proveído de fecha 28 de septiembre de 2023 respectivamente, se excusa de entender en estos autos, invocando la causal prevista en el Art. 50 incisos 6) del Código Procesal Penal, manifestando cuanto sigue: “*…Recibido estos autos, y analizado el expediente, encontramos que obra en la presente causa el Acuerdo y Sentencia Nº: 30 de fecha 28 de abril de 2023, por la que se ha resuelto entre otras cosas "ANULAR la S.D. Nº 50 del 4 de noviembre de 2022, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción'", por lo tanto al traerse al estudio una nueva apelación especial, en la misma causa, contra la Sentencia Dictada por otro Tribunal de Merito, esto hace que esta magistratura se halle incursa dentro de la causal prevista por el Art. 50.6 del C.P.P., es decir "6) haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa"*…razón por la que me excuso de seguir entendiendo en la presente causa…”----------

El Magistrado Amado Alvarenga Caballero, Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Circunscripción

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Judicial de Concepción, por medio de escrito, impugnan la inhibición del Magistrado anteriormente citado alegando que *"…*El inciso 6º: "Haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa", que claramente no se refiere a un miembro del Tribunal de Apelación, que como lo dice, es una Instancia apelada, vale decir que funciona solamente cuando hay recursos. En el proceso penal el de apelación puede ser "general" o "especial de la sentencia de primera instancia"; en ambos, el órgano de alzada, puede confirmar, revocar o anular la resolución recurrida. En esos casos, si el proceso sigue, se da la posibilidad de nuevas recurrencias y en la apelación general, sin con anterioridad del Tribunal superior haya anulado un auto, ello no es obstáculo para seguir entendiendo con posterioridad…No existe diferencia en cuanto que, anulada que fuere una sentencia del Tribunal inferior y reenviada la causa para reposición del juicio el nuevo fallo, por vía de apelación especial, sea atendido y resuelto por los mismos Magistrados, pues de lo contrario, si por cada nulidad, deba conformarse otros Colegiados, esto sería eternizar los juicios…En consecuencia, considero improcedente la inhibición, por lo que la impugno a través de este informe, solicitando, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 del supletorio Código Procesal Civil, a VV.EE. tengan por elevado este informe y al dictar resolución, hagan lugar a la impugnación formulada …".----------

Previo análisis de la cuestión planteada, debo hacer mención que también se inhibieron en la presente causa, los Magistrados Fátima E. Pereira Mongelós, por providencia de fecha 02 de octubre de 2023 y Julio Cesar Cabañas, por providencia de fecha 03 de octubre de 2023; excusaciones que no fueron impugnadas por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero.----------

La Ley 963 modificatoria del Art. 28 del Código de Organización Judicial dispone: *"La Corte Suprema de Justicia conocerá: **1)** En única instancia: ….**g)** de la recusación, **de la inhibición e impugnación de inhibición** de los Miembros de la misma Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y **de los Tribunales de Apelación**;…"*, en concordancia con el Art. 39 del C.P.P que establece: *"**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: …**3)** del procedimiento relativo a las contiendas de competencia y de la recusación de los*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*miembros del Tribunal de Apelación…**5)** las demás que le asignen las leyes.*”----------

En ese sentido, la competencia de esta Sala Penal de la Corte surge indiscutible ya que se trata de una impugnación de Excusación suscitada entre Miembros de Tribunales de Apelación.----------

Ya sobre lo sustancial, se puede afirmar que tanto la Recusación como la Excusación de magistrados son los medios que aseguran la intervención de un juez imparcial, es decir, un juez que resulte neutral en el caso concreto por carecer de vínculos con las personas interesadas o de intervenciones previas en el proceso que enerven esa posición. Esta separación del Juez de entender el asunto que es de su competencia, únicamente puede darse bajo ciertas condiciones expresamente establecidas en el Artículo 50 del C.P.P y además deben ser debidamente probadas a los efectos su viabilidad, ya que ese apartamiento implica una excepción al principio de juez natural establecido en la Constitución Nacional y las leyes.--

Según lo señalado por Jorge Vázquez Rossi, en su libro Derecho Procesal penal Tomo II “…La excusación se trata de una decisión personal y oficiosa del juzgador, quien deberá fundarla explicitando las razones que la fundamentan. En ella deberá valorar sus deberes como órgano de la jurisdicción con los motivos que puedan comprometer su imparcialidad. **No se trata de apartarse por cualquier motivo nimio, sino de determinar si esos motivos pueden, objetivamente, arrojar sombras sobre su actuación o generar recelos y, subjetivamente si los mismos pueden incidir en la ecuanimidad decisoria**…”----------

En ese sentido, las causas invocadas por quien pretende excusarse, deben ser idóneas para insinuar justificadamente la desconfianza sobre su imparcialidad, luego de haberse realizado una apreciación objetiva acerca de la situación concreta del afectado, es decir, deben tratarse situaciones que lleven a suponer que el juzgador pueda no actuar en el caso con la ecuanimidad inherente a la función jurisdiccional.----------

Ahora bien, de las constancias de autos, se desprende que la última providencia de inhibición de fecha 03 de octubre de 2023, corresponde al Magistrado Julio Cesar Cabañas, quien se excusa invocando la misma causal invocada por los Magistrados Favio Alberto Cabañas Gossen y Fátima Elizabeth Pereira, es decir la

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

prevista en el inciso 6 del Art. 50 del C.P.P.; dicha inhibición no fue impugnada por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero, quien se halla únicamente facultado para objetar dicha excusación, por haber sido ésta la que dio lugar a su intervención, precluyendo así la oportunidad de impugnar a los demás Magistrados antes citados, en consecuencia al no haberse reunido los requisitos para la procedencia, corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente impugnación y devolver el expediente al Magistrado Amado Alvarenga Caballero para que entienda en el mismo. **Es mi opinión**.-

**VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:**

Corresponde **NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero, contra la inhibición de los Magistrados Favio A. Cabañas Gossen, Fátima E. Pereira Mongelos y Julio César Cabañas por los siguientes motivos:----------

Como cuestión previa, cabe mencionar que los magistrados inhibidos han invocado la causal del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P., alegando que han suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 28 de abril del 2023, y por tanto se han pronunciado acerca de la cuestión de fondo.----------

El Magistrado Amado Alvarenga Caballero impugna la inhibición considerando que no corresponde la excusación del Magistrado Favio A. Cabañas Gossen, alegando que en esta oportunidad no se volverá a realizar un nuevo estudio de la sentencia anulada.----------

De la lectura de las providencias de inhibición del mismo, se deduce que el motivo alegado, corresponde ser estudiado el previsto en el artículo 50 numeral 6 del Código Procesal Penal que establece como motivo de recusación y excusación: el haber intervenido anteriormente, de cualquier modo, o en otra función o en otra instancia en la misma causa.----------

En esta causa, los Magistrados Favio A. Cabañas Gossen, Fátima E. Pereira Mongelos y Julio César Cabañas han suscripto el Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 28 de abril del 2023, en el que han resuelto anular la S.D. N° 50 del 4 de noviembre del 2022, dictado por el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, lo que implica que procedieron a evaluar el fondo de la cuestión debatida en el proceso por lo que tienen conocimiento pleno

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

de la causa y en esta oportunidad se encuentra pendiente de estudio el recurso de apelación especial planteado en contra de la nueva sentencia definitiva, por tanto se infiere que se configura la causal de intervención previa, prevista en el Art. 50 numeral 6 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde la remisión de estos autos al magistrado impugnante. **ES MI VOTO**.----------

**VOTO DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:**

Me adhiero a la opinión del ministro Dr. Ramírez Candia por los mismos fundamentos.----------

**POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**1.- NO HACER LUGAR** a la impugnación interpuesta por el Magistrado Amado Alvarenga Caballero, Miembro del Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Concepción, contra la inhibición del Magistrado Favio Alberto Cabañas, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Concepción, por los motivos expuestos en el exordio.----------

**2.- REMITIR** al órgano jurisdiccional competente a los efectos de que prosigan los trámites procesales.----------

*Para conocer la validez del documento, verifique aquí.*

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 142 D.